

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 No. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de septiembre de 2021.

Auto l. – 944

Expediente:	19001-33-333006-2016-00091-00
Actor:	MAUREN KARIME ALVARES ROJAS
Demandado:	E.S.E NORTE 3
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho el caso de autos, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, frente al recurso de queja en subsidio reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 606 del 07 de julio de 2021, notificado en estado No. 57 de 08 de julio de 2021, que rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Para resolver se considera:

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

- De la procedencia y oportunidad:

La parte actora interpone recurso de queja en subsidio reposición, en contra del auto interlocutorio No. 606 del 07 de julio de 2021, notificado en estado No. 57 de 08 de julio de 2021, que rechazó por improcedente el recurso de apelación.

En lo que respecta al recurso de queja, el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 245, establece:

Expediente:	19001-33-333006-2016-00091-00
Actor:	MAUREN KARIME ALVARES ROJAS
Demandado:	E.S.E NORTE 3
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 245. Queja. *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Así, el artículo 353 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De acuerdo a la normatividad en cita, el Despacho observa que el recurso interpuesto por la parte actora, no se ajusta a los parámetros normativos del artículo 353 del CGP. Sin embargo, en aras del acceso a la administración de justicia se le imprime el trámite que corresponde conforme lo preceptúa el artículo 318 ibidem.

Así las cosas, se entiende que, la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio queja, contra el auto interlocutorio No. 606 del 07 de julio de 2021, notificado en estado No. 57 de 08 de julio de 2021, que rechazó por improcedente el recurso de apelación.

En lo que respecta al recurso de reposición el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y, dispuso:

ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En lo que respecta al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. *(subrayado y en negrilla por el Despacho)*

Expediente:	19001-33-333006-2016-00091-00
Actor:	MAUREN KARIME ALVARES ROJAS
Demandado:	E.S.E NORTE 3
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por lo expuesto, el Despacho evidencia que para el asunto en discusión es improcedente el recurso de reposición, puesto que, el auto que la actora pretende sea decidido, ya fue objeto de estudio y no se tratan puntos nuevos, por el contrario, se reiteran los argumentos que ya fueron objeto de análisis y decisión.

Ahora bien, frente al recurso de queja y su trámite, se tiene que el auto que negó por improcedente el recurso de apelación se notificó en estado electrónico No. 57 del 8 de julio de 2021 y, el recurso de queja fue allegado a través del correo electrónico del Despacho el día 12 de julio de la misma anualidad.

Así, al encontrarse procedente el recurso de queja, el Despacho procederá a concederlo y en armonía con el uso de las tecnologías de la información remitirá al superior funcional mediante link el recurso primigenio interpuesto, el auto interlocutorio No. 606 del 07 de julio de 2021, así como el recurso de reposición en subsidio queja, presentado por la parte actora al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto

Lo anterior a fin de preservar las medidas de bioseguridad con ocasión de la pandemia COVID 19 y por tanto no se ordenará "la reproducción en físico de las copias a que hay lugar".

En consecuencia,

Se Dispone:

PRIMERO. -Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. -Conceder el recurso de queja interpuesto por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 606 del 07 de julio de 2021, que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO. --Remítase mediante link, mensaje de datos que contenga el recurso primigenio, el auto interlocutorio No. 606 del 07 de julio de 2021, así como el recurso de reposición en subsidio queja, presentado por la parte actora al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

QUINTO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

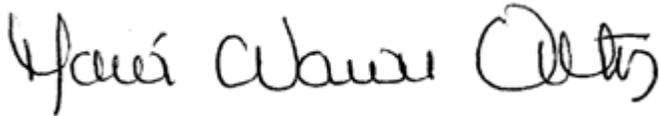
Parte actora: maurenalvarez@hotmail.com

Expediente:	19001-33-333006-2016-00091-00
Actor:	MAUREN KARIME ALVARES ROJAS
Demandado:	E.S.E NORTE 3
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

ESE NORTE 3: esenorte3cauca@hotmail.com dielcor@hotmail.com
diego.cordoba@usc.edu.co
Previsora S.A: jacs349@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintidós (22) de septiembre de 2021

Auto de trámite Nro.501

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-00304-00
DEMANDANTE	LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO Y POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia Nro. 135 de 10 de agosto de 2021, formulados el 26 de agosto de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 10 de agosto de 2021 y fue notificada el día 11 de agosto de 2021, los recursos fueron interpuestos el día 17 de agosto. Esto es en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia Nro. 124 de 30 de julio de 2021, formulados el 26 de agosto de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

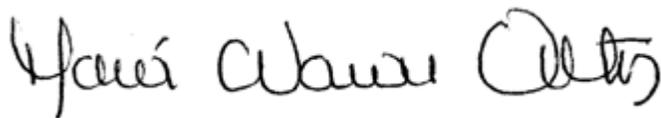
EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-00304-00
DEMANDANTE	LUZ MILA MARTINEZ SAA Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO Y POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE REPARACION DIRECTA

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: gvna9786@hotmail.com

Parte Accionada: notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co -
Claudia.diaz@mindefensa.gov.co - decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2021

Auto I. 801

Expediente: 190013333006 - 2017-00230-00
Actor: SANDRA LLIANA JIMENEZ CHICANGANA
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Obedece superior- Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 37 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia sin número de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia Nro. 111 de cuatro (04) de junio de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114¹ del C.G.P.

¹**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

Expediente: 190013333006 - 2017-00230-00
Actor: SANDRA LLIANA JIMENEZ CHICANGANA
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y OTRO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia sin número de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia Nro. 111 de cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y portador de la T.P. 178.709 del C. S. de la J.

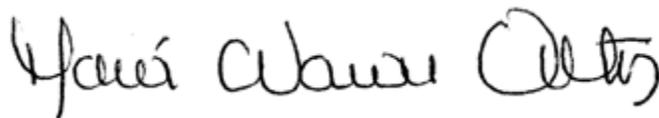
CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte actora: andrewx22@hotmail.com

Parte demandada: alcaldia@lavega-cauca.gov.co –
despachocalde@lavega-cauca.gov.co

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de septiembre de 2021

Auto I. 824

Expediente: 190013333006 - 2017-00239-01
Actor: ADELA NYDIA DORADO NARVAEZ
Demandado: FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Obedece superior- Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra a folio 46 y ss., del cuaderno segunda instancia Sentencia No. 060 de dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia nro. 074 de veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 060 de dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia nro. 074 de veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte Actora: etafur@gmail.com

Expediente: 190013333006 - 2017-00239-01
Actor: ADELA NYDIA DORADO NARVAEZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte Demandada: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co –
notjudicial@fiduprevisora.gov.co

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintidós (22) de septiembre de 2021

Auto de trámite Nro.500

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00304-00
DEMANDANTE	LIDA XIMENA BARRERA SEVILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SUCRE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia Nro. 124 de 30 de julio de 2021, formulados el 17 de agosto de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 30 de julio de 2021 y fue notificada el día 02 de agosto de 2021, el recurso fue interpuesto el día 17 de agosto. Esto es en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia Nro. 124 de 30 de julio de 2021, formulado el 17 de agosto de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

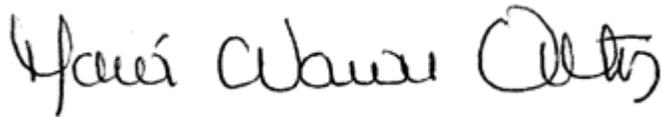
EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00304-00
DEMANDANTE	LIDA XIMENA BARRERA SEVILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SUCRE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: andrewx22@hotmail.com

Parte Accionada:  secretariadegobierno@sucre-cauca.gov.co -
postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de septiembre de 2021

Auto l. 826

Expediente: 190013333006 - 2018-00146-00
Actor: YONIER ANDRES OTERO MUÑOZ- HOLMES OTERO MUÑOZ
Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de REPARACION DIRECTA
Control:

-Obedece superior - Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra a folio 13 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 101 de tres (03) de junio de dos mil veinte (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 056 del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 101 de tres (03) de junio de dos mil veinte (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 056 del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado.

TERCERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

Expediente: 190013333006 - 2018-00146-00
Actor: YONIER ANDRES OTERO MUÑOZ- HOLMES OTERO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte Actora: chavesmartinez@hotmail.com

Parte Demandada: demandas.roccidente@inpec.gov.co

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintidós (22) de septiembre de 2021

Auto I-949

EXPEDIENTE	19001-3333-006-202100132-00
DEMANDANTE	JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ.
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, se emitió auto 381 de 10 de agosto de 2021 en cuya parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. (Regional Cauca) por las razón que anteceden. La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: se reconoce al señor RODRIGO ILDEFONSO COLLAZOS ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° N° 10.543.668 expedida en Popayán, abogado con Tarjeta Profesional N° 162 938 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del ciudadano JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ Parte accionante.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Correo Electrónico: collazosalvarezr@hotmail.com

En el documento 07 del expediente electrónico obra constancia del envío de la providencia al correo electrónico collazosalvarezr@hotmail.com, por tanto es claro que la parte actora conoció efectivamente el contenido de

la providencia en cuanto fue remitida el miércoles 11 de agosto a la 1:30 pm.

No obstante lo anterior, por error involuntario del despacho, en el registro de actuaciones Siglo XXI en la nota principal quedó registrado como si el auto fuera de admisión de la demanda, aunque en la anotación del mismo estado se especificó que la providencia era de inadmisión.

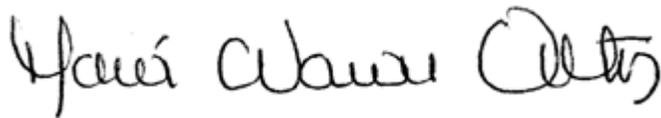
Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2021, la parte actora solicita que se aclare la inconsistencia presentada en el registro de actuaciones Siglo XXI.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Aclarar que el registro en el sistema Siglo XXI del estado del 11 de agosto de 2021 en el expediente 19001-3333-006-202100132-00, corresponde a INADMISION DE LA DEMANDA

SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Correo Electrónico: collazosalvarezr@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

PAMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio- 940

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00161-00
Demandante: FUNDACIÓN MUNDO MUJER
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La entidad MUNDO MUJER en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE DERECHO – COLPENSIONES.

A fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Acto administrativo denominado “liquidación certificada de deuda No. AP-OO396487 de fecha 19 de septiembre de 2020.

La resolución GFI – DIA 2021_2084093 de 2021, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la liquidación (No. AP-OO396487) y en la cual se “actualizó la deuda teniendo en cuenta el pago o reporte de novedades realizadas por”.

El acto administrativo que aclara parcialmente a la solicitud de aclaración de la resolución GFI – DIA 2021_2084093 de 2021 radicada el 12 de marzo de 2021.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00161-00
Demandante: FUNDACIÓN MUNDO MUJER
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Acto administrativo ficto, proveniente del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES al no contestar de fondo la petición de aclaración del 12 de marzo de 2021.

Acto administrativo ficto, proveniente del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES al no contestar de fondo la petición de "remisión de soportes de pago de depuración de deuda de aportes a pensiones" radicada el 28 de junio de 2021.

Declarada la nulidad de los actos anteriormente mencionados se establezca el derecho y se declare que la deuda de la Fundación Mundo Mujer con la Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones corresponde a setecientos treinta y seis mil ciento sesenta y cuatro pesos M/CTE (\$736.164), o en su defecto, o se declare que la deuda es de cero pesos o el valor que resulte probado; Una vez depurada la deuda se declare la prescripción de todos los rubros.

A título de restablecimiento del derecho de la fundación mundo mujer, se ordene a COLPENSIONES la devolución de todos los dineros que haya embargado o cobrado y todos los que haya pagado la parte actora con la respectiva corrección monetaria y con la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar.

Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El juzgado observa que los actos que se discuten en el presente proceso hacen relación a la regla que establece el artículo 155 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, sobre la competencia de los juzgados administrativos:

(...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –

De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00161-00
Demandante: FUNDACIÓN MUNDO MUJER
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.

1

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V.; no requiere agotar conciliación prejudicial, sin embargo,

Las pretensiones son claras y precisas (fls.02); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-03); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.17); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.39); se indican las direcciones para notificación (fl.43); estimación de la cuantía (fls. 42).²

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA –consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Bogotá, D. C., primero (01) de octubre de dos mil trece. RAD. No: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246).

² Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00161-00
Demandante: FUNDACIÓN MUNDO MUJER
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado WILLIAM ANDRES ORDOÑEZ BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.734.734, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.816 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00161-00
Demandante: FUNDACIÓN MUNDO MUJER
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DECIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y/o willaob@hotmail.com aportado por el apoderado de la parte accionante y a la parte Accionada: fmmpop@fmm.org.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

YICLS